

	Pesetas	
Auxiliar Almacén Basculero	163	
Mozo Especializado	156	
Mozo carga y reparto	142	
Jefe Tráfico 1.ª	233	
Jefe Tráfico 2.ª	220	
Jefe Tráfico 3.ª	213	
Conductor Mecánico	228	
Conductor	205	
Conductor Furgoneta	194	
Ayudante	171	
Mozo Especializado	194	
Mozo	142	
Expendedor y Engrasador	176	
Personal talleres		
Jefe Taller	248	
Subjefe o Maestro Taller	233	
Encargado y Contramaestre	213	
Encargado General	206	
Encargado Almacén	200	
Jefe de Equipo	228	376
Oficial 1.ª	228	376
Oficial 2.ª	205	353
Oficial 3.ª	194	342
Mozo Taller Especializado	163	
Peón	142	
Personal subalterno		
Cobrador	142	
Telefonista	142	
Portero y Vigilante	100	
Ordenanza	143	

ANEXO NUMERO 2

Valores dietas vigentes a partir de 1 de enero de 1978

	Pesetas
Dietas (fuera plaza)	
Desayuno	165
Comida	350
Cena	350
Dormir	335
	1.200
Dietas (plaza)	
Comida	258

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

18782

ORDEN de 9 de junio de 1978 por la que se autoriza a la firma «Vicente Simó Carrió, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y paja trenzada y la exportación de bolsos de viaje, paseo y carteras de mano de piel, lona o yute.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Vicente Simó Carrió, Sociedad Limitada», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y paja trenzada filipina y la exportación de bolsos de viaje, paseo y carteras de mano de piel, lona o yute,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Vicente Simó Carrió, Sociedad Limitada», con domicilio en Pedreguer (Alicante) el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Pieles enteras de vacuno, de 3.ª calidad, totalmente curtidas y terminadas. P.E. 41.02.93.2.
2. Retales y trozos de piel de bovino, de la P.E. 41.02.93.5. 6 6.
3. Paja trenzada filipina, P.E. 46.02.11.

Y la exportación de:

- I. Bolsos de viaje de «Scraps» (retales de piel) P.E. 40.02.03.
- II. Bolsos de paseo y carteras de señora, de «Scraps» (retales de piel), P.E. 40.02.03.
- III. Bolsos de paseo y carteras de mano, de señora, de materias vegetales trenzadas, con o sin adornos o accesorios de piel P.E. 46.03.99.
- IV. Bolsos de viaje de lona o yute, con adornos de piel, P.E. 40.02.06.
- V. Bolsos de paseo y carteras de señora, de lona o yute, con adornos de piel, P.E. 40.02.13.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por las cantidades de productos que se exporten, de los señalados a continuación, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se coja el interesado, las cantidades de mercancías que también se indican:

— Por cada 100 kilogramos netos (sin incluir ningún tipo de embalaje interior o exterior) de los productos I y II: 90 kilogramos de la mercancía 2 y 0,25 pies cuadrados de mercancía, por cada unidad exportada.

Como porcentaje de pérdidas el del 40 por 100 de la mercancía 2, en concepto exclusivo de subproductos adeudables dada su naturaleza de despedicios, de posible ulterior utilización, por la P.A. 41.09.

— Por cada unidad del producto III: 0,1104 metros cuadrados de la mercancía 3, y además siempre que los productos que se exporten lleven adornos o accesorios de piel, 0,25 pies cuadrados de esta mercancía 2.

Como porcentajes de pérdidas, el 15 por 100 de la mercancía 2 en concepto exclusivo de mermas.

— Por cada unidad de los productos IV y V: 0,25 pies cuadrados de la mercancía 1 siempre que los mismos lleven adornos o accesorios de piel.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, por cada expedición y clase de producto exportable (muy especialmente en lo que concierne a los números I y II), los pesos netos, el número de unidades y si las mismas llevan o no adornos o accesorios de piel, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo estable-

cido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de septiembre de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La presente autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18783

ORDEN de 9 de junio de 1978 por la que se autoriza a la firma «Montajes Industriales Garibe, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de chasis, cintas magnéticas, y estuches y marcos de plástico.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Montajes Industriales Garibe, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de chasis, cintas magnéticas y estuches y marcos de plástico,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Montajes Industriales Garibe, S. A.», con domicilio en Ulises, 85, Madrid, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Polietileno de alto impacto, en granza, de la P.E. 39.02.21.2, empleado en la fabricación de los chasis; de los estuches de plástico, tapa opaca, y de los marcos de plástico para diapositivas

2. Poliestireno cristal, en granza, de la P.E. 39.02.21.2, empleado en la fabricación de los estuches de plástico, tapa transparente.

3. Resina acetálica «Ultraform, S. 2210», de la P.E. 39.01.99, empleada en la fabricación de los núcleos y dos rodillos montados en los chasis.

4. Cinta de politeraftalato de etilenglicol, de 3,65 milímetros de anchura, de la P.E. 51.02.02, empleada en los extremos de las cintas magnéticas que sirven de unión a los núcleos del chasis.

5. Banda grafitada de politerftalato de etilenglicol, de 10 centímetros de anchura, de la P.E. 30.01.61, empleada en las cintas magnéticas acopladas, en su caso, a los chasis.

6. Monofilamento de nailon, de 1,4 milímetros de diámetro, de la P.E. 39.01.41, empleado en los dos núcleos del chasis.

7. Pieza metálica de blindaje, de la P.E. 92.13.91, empleada en la cabeza del chasis.

8. Pieza elástica de presión, de bronce y fieltro, de la P.E. 92.13.91, empleado en la cabeza de chasis.

9. Pieza de chapa con goma espuma y fieltro, de la P.E. 92.13.91, empleada en la cabeza del chasis.

Y la exportación de:

I. Chasis sin cinta magnética, tipo C-O, de la P.E. 92.13.01.
II. Estuches de plástico para «cassettes», de la P.E. 39.07.99.

II. 1. Tapa opaca.

II. 2. Tapa transparente.

III. Cintas magnéticas en sus chasis, tipos C-60, C-90 y C-120 de la P.E. 92.12.09.

IV. Marcos de plástico para diapositivas de la P.E. 39.07.99, debiendo considerarse equivalentes, exclusivamente para el sistema «Bramback», las mercancías 8 y 9 de importación.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado, se detarán es cuenta de admisión temporal (excepto para piezas terminadas), se podrán importar con franquicia arancelaria, se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de materias primas:

En la exportación de los productos I y III

— Para la mercancía 1, 117,28 kilogramos por cada 100, y como porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida estadística 39.02.21.2 el del 14,73 por 100.

— Para la mercancía 3, 233,14 kilogramos por cada 100, y como porcentaje total de pérdidas, en concepto de mermas, el del 57,10 por 100.

— Para la mercancía 4, 102,04 kilogramos, por cada 100, y como porcentaje total de pérdidas, en concepto de mermas, el del 2.

— Para la mercancía 5, 187,66 kilogramos por cada 100, y como porcentaje total de pérdidas, en concepto de mermas, el del 40,35.

— Tanto para la materia prima 6 como para las piezas terminadas 7, 8 y 9, 100 por cada 100.

En la exportación del producto II.1

— Para la mercancía 1, 103,09 kilogramos por cada 100 y como porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables, por la partida estadística 39.02.21.2, el del 3 por 100.

En la exportación del producto II.2

— Para la mercancía 2, 112,02 kilogramos por cada 100, y como porcentaje de pérdidas en concepto exclusivo de mermas, el del 10,73 por 100.

En la exportación del producto IV

— Para la mercancía 1, 102,71 kilogramos por cada 100 y como porcentaje total de pérdidas, en concepto de subproductos, adeudables, dada su naturaleza de desperdicios, por la partida estadística 39.02.99.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, por cada expedición y clase de producto, los exactos porcentajes en peso de todas y cada una de las primeras materias realmente contenidas, así como número de piezas, con sus características y pesos netos unitarios realmente incorporadas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas, debiendo tenerse en cuenta que el sistema de admisión temporal no podrá utilizarse.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sis-